



AUTO No. 756
Valledupar,

22 DIC 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los señores HILMER ARTURO RIVERA y MARIBEL RIVERA GUARIN"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado dos (02) de Julio de 2014 se practicó diligencia de inspección técnica en la mina de iracal, sobre el arroyo el Higuerón, en Jurisdicción del municipio de Pueblo Bello, con el objeto de verificar los hechos denunciados por el señor APOLINAR IZQUIERDO, relacionado con actividades de tala indiscriminada de 3 árboles un cedro y dos Algarrobillos, sobre el arroyo el higuerón".

Que en el mencionado informe, con relación a la situación encontrada durante la práctica de la visita de inspección técnica se dispuso:

"Situación Encontrada:

(...)

Una vez en la mina de iracal procedimos a reunirnos con el Señor APOLINAR IZQUIERDO, para exponer el objeto de la visita y realizar acompañamiento en el recorrido

Luego de estar en la mina de iracal se evidencio la tala indiscriminada de dos árboles de algarrobillo y un árbol de cedro, para el aprovechamiento de cercas con alambre para el cercamiento de la siembra de plátanos y cacao sobre el lado derecho del arroyo el higuerón.

Se observo la captación ilegal de agua para el riego de la misma plantación.

Instalación de tres mangueras para el suministro riego, captación ilegal del arroyo el higuerón y mal aprovechamiento de Residuos Sólidos.

Afectación a fauna y flora de especies en este ecosistema de intereses.

Para la realización de las obras de la referencia los señores HILMER ARTURO RIVERA Y MARIBEL RIVERA GUARIN, no gestionaron ningún tipo de permiso ni licencia para ejecutar tales acciones las cuales tienen implicaciones ambientales y de alto riesgo para la comunidad de mina de iracal pueblo bello, debido a que este arroyo es parte del sustento de los pobladores para suministro del mismo, debido a las talas que se vienen realizando al arroyo ha debilitado el cauce natural del mismo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental



756



22 DIC 2014

en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que según la queja presentada y la situación encontrada al momento de realizar la visita de inspección técnica en el Corregimiento de Minas de Iracal, sobre el arroyo el higerón, se pudo advertir la afectación sobre la fauna y flora del "Arroyo el Higueron", constituyéndose este actuar en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores HILMER ARTURO RIVERA Y MARIBEL RIVERA GUARIN.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores HILMER ARTURO RIVERA Y MARIBEL RIVERA GUARIN, con fundamento en las motivaciones expuestas.

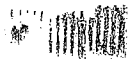
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores HILMER ARTURO RIVERA Y MARIBEL RIVERA GUARIN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

AR



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"

756



22 DIC 2014



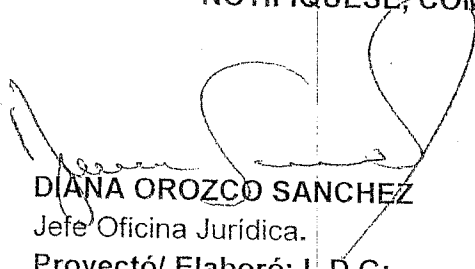
ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: L.D.G.: